



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR:**  
PS-09/2022

**DENUNCIANTE:**  
**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**DENUNCIADO:**  
**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL**  
**PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2022**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
JAIME VARGAS FLORES

**Mexicali, Baja California, nueve de abril de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>**

**Vistas** la constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, mediante la cual la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal informa que, acorde a la razón de notificación asentada por la Actuaría adscrita, el **uno de febrero**, la parte actora quedó **notificada** por **estrados** del auto de treinta y uno de enero, en el que se le dio vista para que, dentro del plazo de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del desahogo de la diligencia de inspección judicial de treinta y uno de enero, a través de la cual se constató la existencia de la liga electrónica proporcionada por el denunciado en su escrito presentado el veintitrés de enero, así como el contenido del video de disculpa pública, por lo que la vista otorgada a la parte actora **feneció el siete de febrero**, sin que al respecto se recibiera alguna promoción en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, uno de los efectos de la resolución interlocutoria de diecisiete de enero fue que, el video de disculpa pública que emitiera el denunciado, permaneciera publicado en su perfil de la red social "Facebook" durante el término de **dos meses**.

---

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En razón de lo anterior, y tomando en consideración que ha transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, mediante proveído de dos de abril se ordenó el desahogo de la diligencia de verificación correspondiente a la temporalidad de la permanencia del video en cuestión, mediante **acta circunstanciada**, la cual tuvo verificativo en la presente fecha, de la que se desprende que se pudo constatar la permanencia durante el periodo aludido.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, se dicta el siguiente:

### INFORME

1) En la resolución interlocutoria de diecisiete de enero dictada por este Tribunal, dentro del presente asunto, se determinó lo siguiente:

#### **“4. EFECTOS**

*Toda vez que ha quedado demostrado el cumplimiento defectuoso de la sentencia de nueve de octubre, dictada en el expediente PS-09/2022, en cuanto a la medida de reparación y no repetición consistente en una disculpa pública, pues no se atendieron los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas para los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, lo procedente es dictar, los efectos siguientes:*

*1. El infractor deberá **publicar video en su red social** en el que exprese la disculpa pública, en **un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia interlocutoria, en la que deberá considerar obligatoriamente el contenido mínimo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y artículo 73, de la Ley General de Víctimas para los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad:*

- *La referencia y aceptación de los hechos ocurridos, así como las violaciones de derechos políticos electorales que se cometieron, cuidando estrictamente no revictimizar a la actora; esto es, no refiera las frases o expresiones que se determinó constituyeron un estereotipo de género ni emita un nuevo acto de violencia;*
- *La expresión de que se trata del reconocimiento de la responsabilidad, es decir la aceptación de la responsabilidad;*
- *El señalamiento del nombre y apellidos de la víctima, debiéndose respetar en todo momento la reserva de identidad, si esta así lo solicita;*
- *La duración del video deberá ser de **tres minutos** y, en ningún momento podrá ser incorporados argumentos que no tengan relación con los hechos ocurridos y;*
- *La disculpa deberá realizarse en el perfil de la cuenta social de Facebook del infractor y deberá estar disponible durante **dos meses**.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*2. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo anterior ocurra, deberá informarlo a este Tribunal, bajo apercibimiento que de no realizar lo anterior en los términos y plazos indicados, se le aplicará la medida de apremio que conforme a Derecho se considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral.”*

De la anterior transcripción, en lo conducente, se advierte que se le **requirió** al denunciado a fin de que **publicara un video** en su perfil personal de la red social “Facebook”, con una duración de tres minutos, en el que expresara una **disculpa pública** a favor de la denunciante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en la que **considerara obligatoriamente** el contenido mínimo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y artículo 73 de la Ley General de Víctimas para los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, sin que incorporara argumentos que no tuvieran relación con los hechos ocurridos, debiendo estar **disponible durante dos meses** en el mencionado perfil; lo que debía informar a este Tribunal en un término de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera, remitiendo las constancias que acreditaran dicha gestión.

2) Para efecto de acreditar el cumplimiento de la resolución interlocutoria emitida en autos, el veintitrés de enero, el denunciado presentó, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la siguiente documentación:

a) Escrito mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la multicitada resolución interlocutoria, señalando que, a partir del veintitrés de enero, publicó un video a título personal, superior a tres minutos, que contiene una disculpa pública a favor de la denunciante, por la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, insertando la liga electrónica inherente a dicha gestión.

3) Con motivo de la presentación del mencionado escrito de cumplimiento, por auto de veinticuatro de enero, se ordenó llevar a cabo una **diligencia de inspección judicial de la liga electrónica** inmersa en dicho curso, la cual tuvo verificativo el treinta y uno de enero siguiente -con la comparecencia de la representante de la parte actora-, en la que se constató la existencia del video de disculpa pública.

4) Una vez realizada la diligencia en comento, el propio treinta y uno de enero, se acordó **dar vista a la actora** con el contenido del video de disculpa pública, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándosele un término de **tres días** a partir de su notificación, mismo que **precluyó el siete de febrero**, sin haberse recibido promoción al respecto ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

5) Asimismo, dado que uno de los efectos de la resolución interlocutoria de diecisiete de enero, fue que el video de disculpa pública que emitiera el denunciado permaneciera publicado en su perfil de la red social "Facebook" durante el término de **dos meses**, mediante proveído de dos de abril, se ordenó el desahogo de la verificación correspondiente a la temporalidad de dicha permanencia del video en cuestión, mediante **acta circunstanciada**, la cual tuvo verificativo el día ocho de abril, de la que se desprende que **se pudo constatar la permanencia** durante el periodo aludido.

6) En consecuencia, toda vez que se advierte que el video publicado por el quejoso cumplió cabalmente con los requisitos señalados en los efectos de la sentencia interlocutoria de diecisiete de enero, a saber, se atendieron los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 73, fracción IV, de la Ley General de Víctimas para los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, así como también se acreditó que se cumplió con la duración de tres minutos que debía tener el video en cuestión, y su disponibilidad en la red social de Facebook, por el periodo de dos meses, **SE INFORMA** que la resolución interlocutoria de diecisiete de enero, dictada en el presente asunto, **ha sido cumplida** por la parte denunciada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.